Legislatura de la Provincia
de Río Negro

VIEDMA, 10 de noviembre de 2020.

Señor Presidente de la
Legislatura de la Provincia de Río Negro
Cr. Alejandro PALMIERI
SU DESPACHO

Tengo el agrado de dirigirme a Ud., a los fines de adjuntar mediante la presente, copia del proyecto de Ley suscripta por funcionario actuante, mediante el cual se procura reconocer y garantizar el derecho a la identidad biológica o de origen de todas las personas cuya partida o acta de nacimiento registren su nacimiento en la provincia de Río Negro y la creación del "Programa Provincial de Búsqueda de la Identidad Biológica o de Origen".

Sin más, saludo a Ud. con atenta y distinguida consideración.

NOTA N° 18/20"LyT"

Firma: Licenciada Arabela Carreras, Gobernadora de la Provincia de Río Negro

Legislatura de la Provincia
de Río Negro

VIEDMA, 10 de noviembre de 2020.

NOTA N° 18/20

Al Señor Presidente de la
Legislatura de la Provincia de Río Negro
Cr. Alejandro PALMIERI
SU DESPACHO

Tengo el agrado de dirigirme a Usted, y por su intermedio a los miembros de ese Cuerpo, a fin de presentar ante la Legislatura que dignamente preside, para su tratamiento, consideración y posterior sanción, el presente Proyecto de Ley que tiene por objeto reconocer y garantizar el derecho a la identidad biológica o de origen de todas las personas cuya partida o acta de nacimiento registren su nacimiento en la provincia de Río Negro y la creación del "Programa Provincial de Búsqueda de la Identidad Biológica o de Origen".

El Derecho a la Identidad es un derecho humano fundamental. Constituye uno de los pilares del concepto de persona y es consustancial a la dignidad humana. De tal manera, ha sido reconocido en nuestra Constitución Nacional, en instrumentos internacionales de Derechos Humanos, en la normativa nacional y de la Provincia de Río Negro.

Nuestra Constitución Nacional, en su Artículo 33°, contempla implícitamente este derecho. De igual manera, la Declaración Universal de los Derechos del Hombre (1948) establece en su Artículo 6° que "todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica".

En el mismo orden, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (1966) también contempla este derecho, cuando en su Artículo 24° determina que "todo niño será inscripto inmediatamente después de su nacimiento y deberá tener un nombre y que todo niño tiene derecho a adquirir una nacionalidad".

Asimismo, la Convención Americana de Derechos Humanos (1969) comprende el derecho a la identidad, reconociendo como atributos del mismo el "Derecho al nombre. Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellido de sus padres o al de uno de ellos. La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos, si fuere necesario" (Artículo 18°) y el "Derecho a la Nacionalidad. Toda persona tiene derecho a una nacionalidad" y "a nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiarla" (Artículo 29°).

Un hito trascendental en lo que respecta al derecho a la identidad, es la Convención sobre los Derechos del Niño (1989), que en sus Artículos 7°, 8° y 11° recogen valiosas contribuciones de la Asociación Abuelas de Plaza de Mayo, razón por la cual son conocidos como "los artículos argentinos". Estos apartados cristalizan el derecho de todo niño a ser registrado inmediatamente después de su nacimiento, a tener un nombre, una nacionalidad y al cuidado que le dispensen sus padres. También a conservar su identidad, sus vínculos familiares y a recibir asistencia y protección del Estado en caso de que se suprima o robe su identidad, al tiempo que compromete a los Estados partes a luchar contra los traslados ilícitos de niños al extranjero.

En nuestro país, como normativa de fondo, el Código Civil y Comercial de la Nación establece en su Artículo 62° que la persona humana tiene el derecho y el deber de usar el "pronombre y apellido que le corresponden".

Cabe destacar en este orden de ideas que la República Argentina ha adherido a estos instrumentos de derecho humano internacional y ha producido, en consecuencia, su propio marco normativo. Este proceso tuvo lugar tras la recuperación democrática acaecida en 1983, es decir, una vez finalizada la última dictadura cívico-militar. Esta secuencialidad cronológica no es casual, ya que la mentada dictadura significó la peor etapa de la historia social y política argentina, caracterizada por las múltiples violaciones a los DDHH ejercidas en forma sistemática desde el aparato estatal.

Así fue que al calor de la movilización de la sociedad civil en favor de los DDHH, la democracia y el Estado de derecho, se comenzaron a promover acciones tendientes a efectivizar los principios de Memoria, Verdad y Justicia. Entre ellas, se destaca en 1987 la creación del Banco Nacional de Datos Genéticos, mediante la Ley N° 23.511, producto de la lucha de las Abuelas de Plaza de Mayo. El mismo se constituye en un archivo sistemático de material genético y muestras biológicas de familiares de personas que han sido secuestradas y desaparecidas durante la última dictadura, con el objetivo de garantizar la obtención, almacenamiento y análisis de la información genética que sea necesaria como prueba para el esclarecimiento de delitos de lesa humanidad y cuya ejecución se haya iniciado en el ámbito del Estado Nacional hasta el 10 de diciembre de 1983.

Algunos años más tarde, en 2001, se creó la Comisión Nacional por el Derecho a la Identidad mediante Ley N° 25.457. El organismo dependiente de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, funciona en articulación con el Banco Nacional de Datos Genéticos, con el objetivo de

garantizar el cumplimiento de la Convención Internacional por los Derechos del Niño, en lo referente al derechos a la identidad (Artículos 7°, 8° y 11°). Para este fin, impulsa la búsqueda de hijos e hijas de desaparecidos y de personas nacidas durante el cautiverio de sus madres durante la última dictadura cívico-militar, a fin de determinar su paradero y restituir su identidad.

Luego, la Ley N° 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes ratificó el reconocimiento del derecho a la identidad en su Artículo 11° "Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a un nombre, a una nacionalidad, a una lengua de origen al conocimiento de quienes son sus padres, a la preservación de sus relaciones familiares de conformidad con al le, a la cultura de su lugar de origen y a preservar su identidad e idiosincrasia…".

En 2005 en la provincia de Río Negro se aprobó la Ley N° 3.946 de adhesión a la Ley Nacional N° 26.001, que estableció el 22 de octubre como Día Nacional del Derecho a la Identidad. Y un año más tarde, la Ley N° 4.109 de protección integral de los derechos de los niños, niñas y adolescentes de la Provincia de Río Negro (2006), estableció en su Artículo 14° el derecho a la identidad, "que comprende el derecho a una nacionalidad, al nombre, a su cultura, a su lengua de origen, a su orientación sexual, al conocimiento de quienes son sus padres y a la preservación de sus relaciones familiares de conformidad con la ley". En este orden de ideas, en 2012, la Ley N° 4.799 reafirmó el derecho a la identidad al garantizar el efectivo cumplimiento de los derechos consagrados en la Ley Nacional N° 26.743 de "Identidad de Género", en el ámbito del Estado Provincial.

Luego de ello, en el año 2018 y en el marco del plenario del Consejo Federal de DDHH realizado en la ciudad de Salta, las provincias argentinas y la C.A.B.A. suscribieron el Acta Acuerdo que, entre otras consideraciones, propuso impulsar la sanción de leyes que garanticen el derecho a la identidad biológica y de origen en el marco de las competencias provinciales; crear y fortalecer estructuras de gobierno pertinentes para asistir a las personas peticionantes en la obtención de la verdad material acerca de su origen; difundir este derecho humano cuya privación coloca a las personas en situaciones que le dificultan o impiden el goce o el acceso a otros derechos y articular acciones entre organismos estatales de diferentes niveles de gobierno con el propósito de consolidar un sistema de intercambio de información que facilite la búsqueda en los casos de supresión o alteración de la identidad.

En línea con estos compromisos, algunas provincias han sancionado leyes que garantizan el derecho a la

identidad. Así, en 2018 Santa Fe promulgó la Ley N° 13.725 de "Derecho de acceso a archivos para conocer identidad biológica o de origen". Luego en 2019, Mendoza creó por Ley N° 9.182 el "Programa Provincial de Búsqueda Familiar, de Identidad Biológica, de Origen y Socioafectivo" y, en 2020, Chaco sancionó la Ley N° 3.179A de "Derecho de Acceso a Archivos para Conocer la Identidad Biológica o de Origen" y Neuquén creó el "Programa Provincial de Búsqueda de Identidad de Origen" mediante Ley N° 3.249. Por su parte, también algunos municipios de distintas provincias han avanzado en normativas locales en idéntico sentido.

En un documento de agosto de 2016, el Observatorio de DDHH del Senado de la Nación expresó, en relación a las vulneraciones al derecho a la identidad, que: "en sus orígenes hay un acto mentiroso, un robo, una adulteración, una vergüenza o, simplemente, una desesperación. Un vacío con el que cargan y les impulsa tras la verdad en busca de las respuestas primeras: la identidad biológica" (p. 1).

El mentado documento, describe con claridad los alcances de la necesidad de esta búsqueda de identidad, cuando señala: "Ese saber que para la mayoría es una certeza: nuestros padres, el lugar donde nacimos, el nombre que nos identifica. Todos los atributos que hacen de cada uno de nosotros una persona y por eso ejercemos en plenitud el derecho a la identidad. Tan fundamental como el derecho a la libertad y a la integridad. Sobre todo, el derecho a la verdad. En una sociedad como la nuestra, tan proclive a la falsificación, conmueve ver cómo esos adultos buscan la información que le dé veracidad a sus orígenes, a las circunstancias de sus nacimientos" (p. 1).

Diferentes procesos sociales, actores, prejuicios e imaginarios sociales intervinieron e intervienen en prácticas ilegales que vulneran el derecho a la identidad. La diversidad de situaciones que se presentan es muy grande, tal como lo expone el documento reseñando anteriormente, el cual expresa: "En general, adultos que quieren saber quiénes son sus madres, a las que sospechan- les robaron a sus bebés para ser vendidos. Ese tráfico que desde las grandes ciudades se ve como mito y que, por el contrario, es una realidad en las provincias feudales y en las barriadas pobres que como un cinturón de pobreza rodean a la Capital Federal. Otros, entregados por chicas pobres a mujeres que no pueden tener hijos, una práctica aceptada por muchos médicos, enfermeras y parteras, bajo el prejuicio de 'estará mejor en una casa con comodidades'. O la contracara de muchachas de 'buenas familias', avergonzadas por la hija que quedó embarazada" (p. 1).

El escenario habitual en que se sitúan los relatos de los peticionantes por el derecho a la identidad, es presentado con precisión en el mentado documento: "Madres que narran con dolorosa precisión el nacimiento de un hijo al que horas después le anuncian muerto. Partidas de nacimiento cuyas fechas no coinciden, historias clínicas visiblemente adulteradas; mujeres ya adultas que escuchan a su madre confesar, décadas después, que el hijo o la hija al que creía muerto está con vida. Sin que conozcan ni su nuevo nombre ni paradero. Padres que buscan a sus hijos robados, hijos que preguntan por sus padres. Unidos por la misma necesidad, todos reclaman su derecho a la identidad biológica y la información que el Estado ocultó por omisión o desidia" (p. 2).

Es evidente que conocer la identidad biológica de origen es esencial en el plano psicológico, en relación con la autoestima y la constitución subjetiva de las personas. Pero también lo es en relación a la salud, tanto de los peticionantes como de su descendencia, ya que permite conocer con anticipación cuestiones congénitas y afecciones hereditarias, entre otras cuestiones. Así, se trata de un derecho humano que, en tanto tal, es interdependiente con los demás. Por lo tanto, si este derecho se encuentra vulnerado, impide el pleno ejercicio de los demás.

Como suma de todo lo expuesto, dado que el presente proyecto de ley trata sobre el reconocimiento y ejercicio de derechos humanos, es necesario asegurar un criterio de universalidad en el acceso. Es decir, que el Estado de Río Negro garantice a todos los ciudadanos de la provincia el derecho a la identidad, sin distinción de edad, sexo, género, procedencia, grupo étnico, condición económica, idioma, religión, ideología, opinión política y cronología en la cual habrían sucedido las alteraciones o supresiones de la identidad.

Finalmente, el proyecto contempla el reconocimiento y ejercicio del derecho humano a la identidad; afirma el carácter universal del alcance de esta política pública; remarca la obligación del Estado en tanto es responsable de garantizar este derecho. Además, prevé la creación de un Programa provincial de Derecho a la Identidad, para desarrollar acciones de promoción y concientización respecto a este derecho humano; crea un registro de casos; convoca a la articulación interinstitucional e interjurisdiccional y prevé la dotación de partidas presupuestarias específicas para el desarrollo e implementación del Programa.

Sin otro particular, saludo a Ud. con distinguida consideración.

Legislatura de la Provincia
de Río Negro

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y

Artículo 1°.- Objeto. La presente ley tiene por objeto reconocer y garantizar el derecho a la identidad biológica o de origen de todas las personas cuya partida o acta de nacimiento registren su nacimiento en la provincia de Río Negro, facilitando la investigación y búsqueda de información de todo aquel que presuma que su identidad ha sido suprimida, modificada o alterada.

Artículo 2°.- Beneficiarios. Son beneficiarios directos de esta ley:

a) Las personas que presumieran que su identidad ha sido suprimida, modificada o alterada por hechos concomitantes o posteriores a su nacimiento.

b) Las personas adoptadas, cualquiera sea la fecha en que esta se hubiere producido, que no tuvieren conocimiento de quienes son sus padres biológicos.

c) A los efectos quedan comprendidos los hijos y nietos de la persona cuya identidad hubiera sido alterada o suprimida.

Artículo 3°.- Acciones. Se crea el "Programa Provincial de Búsqueda de la Identidad Biológica o de Origen", con los objetivos de:

a) Efectuar las gestiones que sean requeridas para garantizar el acceso a la información y documentación respaldatoria necesarias para dar respuestas a las peticiones por el derecho a la identidad biológica o de origen;

b) Realizar las entrevistas a las personas peticionantes;

c) Llevar adelante el registro confidencial de casos;

d) Facilitar el acceso a la realización del examen de compatibilidad de ADN en aquellos casos en que la autoridad de aplicación considere necesario para la constatación de la identidad biológica;

e) Brindar sin costos para el peticionante asistencia jurídica;

f) Brindar contención y acompañamiento psicológico a todas las víctimas o supuestas víctimas de sustitución o pérdida de identidad, durante todo el proceso de búsqueda y ante la eventualidad de un posible encuentro con integrantes de la familia biológica buscada;

g) Desarrollar acciones de difusión, concientización y sensibilización social respecto al derecho a la identidad;

h) Desarrollar instancias de formación y capacitación dirigidas a distintos destinatarios que se consideren pertinentes.

Artículo 4°.- Autoridad de Aplicación. La Secretaría de Derechos Humanos dependiente del Ministerio de Educación y Derechos Humanos de la Provincia de Río Negro, es la autoridad de aplicación de esta Ley, y tiene a su cargo la ejecución del "Programa Provincial de Búsqueda de la Identidad Biológica o de Origen".

Artículo 5°.- Organizaciones de la sociedad civil. Las asociaciones, fundaciones, sociedades y organizaciones de la sociedad civil sin fines de lucro que por su objeto realicen actividades relacionadas con la búsqueda de la identidad biológica de las personas, podrán suscribir convenios de colaboración y cooperación mutua con la autoridad de aplicación de la presente ley, para llevar adelante actividades de formación, concientización y sensibilización sobre la temática y en acciones atinentes a dar respuesta a los objetivos de la presente ley, para lo cual deberán comprometerse a un manejo confidencial de la información sensible.

Artículo 6°.- Acceso a la información. A partir de la solicitud de información por parte de las personas beneficiarias de la presente ley, se deberá facilitar el acceso gratuito de toda la información que conste en los diversos registros de organismos públicos o privados, nacionales, provinciales o municipales.
La información o búsqueda deberá requerirse por los beneficiarios a través de la autoridad de aplicación. La misma se realizará conforme a los principios generales de:

máximo acceso, máxima premura, no discriminación, gratuidad y confidencialidad.

Artículo 7°.- Registro de casos. Se crea el "Registro Único de Búsqueda de Identidad Biológica o de Origen de la Provincia de Río Negro". El mismo funcionará en la órbita de la autoridad de aplicación, con el objetivo de mantener un padrón actualizado de las peticiones iniciadas, su estado de tramitación o su resolución, los datos personales y de contacto de las personas peticionantes, el lugar y la fecha de nacimiento que consta en el acta y/o partida de nacimiento, como así también un breve relato de las circunstancias en las que tiene entendido se produjo su nacimiento y la adulteración o supresión de su identidad biológica o de origen.

Artículo 8°.- Registro de personas que buscan un NN. Se crea el "Registro de Personas que buscan un NN". El mismo funcionará en el marco del Programa creado por la presente Ley, con el objetivo de servir como indicio en las investigaciones que se lleven a cabo para garantizar el derecho a la identidad biológica o de origen de las personas peticionantes. En tal sentido, este registro confidencial consignará los datos personales y de contacto de las personas que buscan un NN, la información fidedigna o hipotética con que cuenten respecto a la persona buscada y un breve relato sobre el contexto o las circunstancias en que se habría producido el nacimiento y adulteración o supresión de la identidad biológica o de origen de la persona NN que se busca.

Artículo 9°.- Presupuesto. Se autoriza al Poder Ejecutivo a imputar las partidas presupuestarias que correspondan para la implementación y cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 10.- Adhesiones. Se invita a los municipios de la provincia a adherir a la presente ley, dictando en el ámbito de sus jurisdicciones normas en idéntico sentido.

Artículo 11.- Reglamentación. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley dentro de los noventa (90) días de su publicación.

Artículo 12.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.